

RESOLUCIÓNNro.SB-2023-02588

ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRÍQUEZ SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales, y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el numeral 7 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento* las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;

Que el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que es función de la Superintendencia de Bancos, calificar a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, entre los que se encuentran los representantes legales o gerentes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;

Que el último inciso del artículo 62 del mismo Código, establece que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que la Ley de **Seguridad** Social en su artículo 220.1, determina que: "Sobre la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados. - Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serón administrados por los partícipes, a través de un proceso de elección, conforme con los estatutos de cada Fondo Previsional Cerrado. Los Administradores deberán enmarcar su gestión en los principios de legalidad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes. La decisión de lo mitad más uno del total de los partícipes o de los representantes de un Fondo podrá exclusivamente designar a personas naturales o jurídicos de Derecho Privado paro que sean responsob/e en la administración de estos.",-

Que la Junta de Política y Regulación Financiera mediante Resolución No. JPRF-F-2021-005 de 17 de diciembre de 2021, emitió la regulación para el "Proceso de retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes";

> superbancosEC Superintendencia de Bancos

www.:uporbanco:.gob.en



Que el artículo 183 de la citada Resolución, establece que corresponderá a la asamblea general de partícipes o de los representantes, decidir si el representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado será una persona natural o jurídica de derecho privado y elegir previo concurso de méritos y oposición, al representante legal de dicho fondo;

Que los artículos 184 y 185 ibidem determinan los requisitos mínimos de los representantes legales o gerentes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados personas naturales y personas jurídicas;

Que las disposiciones de la calificación para los representantes legales personas naturales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, constan incorporadas en el Capítulo III "Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", del Título II "De la Calificación de las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Social", del Libro II "Normas de Control para las entidades del Sistema de Seguridad Social", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que a fin de dar viabilidad a la calificación y registro ante la Superintendencia de Bancos de las personas jurídicas elegidas como representantes legales o gerentes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, previo concurso de méritos y oposición, por la asamblea general de partícipes o de los representantes de dichos fondos, es necesario reformar el Capítulo III "Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, del responsable del área 6e prestaciones y del representante legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", del Título II "De la calificación de las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Social", del Libro II "Normas de Control para las entidades del Sistema de Seguridad Social", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Memorando Nro. SB-DCFCPC-2023-0415-M de 06 de noviembre de 2023, la Dirección de Control de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, remitió a la Dirección de Trámites Legales la propuesta de reforma del Título II "De la calificación de las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Social", del Libro II "Normas de control para las entidades del Sistema de Seguridad Social" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Memorando Nro. SB-DTL-2023-1331-M de 06 de noviembre de 2023, la Dirección de Trámites Legales, señaló: "(...) Sobre el particular, le comunico que en reunión mantenida el 24 de abril de 2023, con el Mgt. Michel Ángel Arévalo Camión en ese entonces Director de Control de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y la ingeniera Paola Fernanda Ayala Michelena, se revisó la propuesta de reforma del capítulo III.- Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los Fondos Comp/ementorios Previsionales Cerrados", y se realizó los correcciones o la propuesta de reforma de la mencionada norma";

Que a fin de dar viabilidad a la calificación y registro ante la Superintendencia de Bancos de las personas jurídicas elegidas como representantes legales o gerentes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, previo concurso de méritos y oposición, por la asamblea general de partícipes o de los representantes de dichos fondos, es necesario reformar el Capítulo III "Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo







de administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", del Título II "De la calificación de las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Social", del Libro II "Normas de Control para las entidades del Sistema de Seguridad Social", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Informe Técnico Nro. SB-INCSS-2023-0497-M de 07 de diciembre de 2023, la Intendencia Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social, presentó la propuesta de reforma del Capítulo III "Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, del Título II "De la calificación de las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Social", del Libro II "Normas de Control para las entidades del Sistema de Seguridad Social", 6e la "Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos";

Que a través de Memorando Nro. SB-INJ-2023-1362-M de 11 de diciembre de 2023, la Intendencia Nacional Jurídica presenta el informe jurídico favorable;

Que mediante Memorando Nro. SB-IG-2023-0657-M de 13 de diciembre de 2023, la Intendente General (S), remite a la Superintendente de Bancos (S), el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración de reforma; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Reformarse el Capítulo III "Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", del Título II "De la calificación de las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Social", del Libro II "Normas de Control para las entidades del Sistema de Seguridad Social", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, realizar las siguientes reformas:

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el nombre del Capítulo III, por el siguiente:

"NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN, DECLARACIÓN DE INHABILIDAD Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, MIEMBROS DE LOS COMITÉS Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS."

ARTÍCULO 2.- Sustitúyase el artículo 1, por el siguiente:

"ARTicu 0 1.- Corresponde a la asamblea de partícipes o representantes, elegir o designar a los miembros del consejo de administración y representante legal.

Il consejo de administración presentará una terna a la asamblea de partícipes o representantes; y, contrataró al representante legal del fondo."









ARTÍCULO 3.- Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente:

- "ARTÍCULO 3.- tos miembros del consejo de administración, miembros de comités y representante legal, previa la posesián de su cargo, que sean elegidos o designados, deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:
- 3.1 Ser mayor de edad;
- 5.2 Hallarse en goce de sus derechos políticos; y,
- 3.3 Tener título profesional y/o académico de tercer o cuarto nivel, o tener experiencia mínima de tres años en organismos de dirección de fondos, asociaciones o entidades del sector financiero nacional."

ARTÍCULO 4.- Sustitúyase el artículo 4, por el siguiente:

- "ARTÍCULO 4.- No podrán ser designados miembros del consejo de administración, miembros de comités, ni representante legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, quienes se encuentren incursos en una o más de las siguientes prohibiciones:
- 4.1 Encontrarse legalmente inhabilitado para ejercer el comercio;
- 4.2 Encontrarse en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones en cualesquiera de las entidades del sector financiero nacional;
- 4.3 Ser deudor moroso por obligaciones patronales o personales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Fondo Complementario Previsional Cerrado al que pertenece; y, en caso de ser personal activo o pasivo de las Fuerzas Armadas; o de la Policía Nacional, ser deudor moroso del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; o del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional; o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional;
- 4.4 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;
- 4.5 Registrar multas pendientes de pagos por cheques protestados;
- 4.6 Haber sido sentenciado por defraudación a entidades públicas o privadas;
- 4.7 Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por las órganos de control previstos en la Constitución de la República del Ecuador;
- 4.8 Haber sido declorado inhábil par causas supervenientes;
- 4.9 Haber sido sancionado por negligencia en el desempeño de sus funciones;
- 4.10 Haber sido removido o destituido por causas debidamente motivados por los órganos competentes públicos o privados;











- 4.11 Haber recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de prevención integral del fenómeno socio econámico de las drogas y de regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
- 4.12 Quienes en el transcurso de los últimos sesenta días tengan obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas;
- 4.13. El cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Representante legal, de los miembros del Consejo de administración, de los miembros de los comités, de los representantes de partícipes y de los empleados del fondo;
- 4.14. Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales".

ARTÍCULO 5.- Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente:

- "ARTÍCULO 5.- tos requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:
- 5.1 El ejercicio de los derechos políticos, mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;
- 5.2 La profesión, mediante copia del título emitido por una universidad nacional o certificado otorgado por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT). Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, éstos deberón ser autenticados y traducidos, confarme lo dispuesto en la legislación vigente;
- 5.3 La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas por entidades públicas o privadas;
- 5.4 Los requisitos señalados en los numerales 4.2, 4.4 y 4.5 del artículo 4, se comprobarán directamente por la Superintendencia de Bancos;
- 5.5 El requisito del numeral 4.3 del citado artículo 4, se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y del Fondo Complementario Previsional Cerrado al que pertenece; y, en caso de ser personal activo o pasivo un certificado del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA); o del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); o del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional (SCPN);
- 5.6 Los requisitos de los numerales 4.1, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.el, 4.13 y 4.14 del artículo 4, se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante notario público, en la parte pertinente; y,
- 5.7 El requisito previsto en el numeral 4.12, se probará mediante un certificado emitido por la entidad competente."





ARTÍCULO 6.- Sustitúyase el nombre de la Sección II, por el siguiente:

"SECCIÓN II.- DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS, PROHIBICIONES Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS"

ARTÍCULO 7.- Sustitúyase el artículo 7, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7.- Corresponde al consejo de administroción de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado, la designación de los miembros de los comités."

ARTÍCULO 8.- Sustitúyase el artículo 8, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Previa la posesión de su cargo, los candidatos a estas óreos deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos generales:

- 8.1 Ser mayor de edad;
- 8.2 Hallarse en goce de los derechos políticos;
- 8.3 Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel; y,
- 8.4 Acreditar experiencia general en las áreas de control o administración financiero en los siguientes sectores: de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros, que para el caso de los fondos tipo I, será de un año; y, para los fondos tipo II y III, seró de dos años. "

ARTÍCULO 9.- Sustitúyase el artículo 9 y numeral 9.1, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9.- El candidato para ser miembro del comité de riesgos, deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos especificos:

9.1. Acreditar experiencia específica adicional o la experiencia general establecida en el numeral 8.4 del artículo 8, en alguna de las siguientes áreas: tesorería, administración de riesgo financiero, control o auditorio financiera, que para el caso de los fondos tipo I, seró de un año; y, para los fondos tipo II y III, será de dos años; y,"

ARTÍCULO 10.- Sustitúyase el artículo 10, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- Los candidatos para ser miembros de los comités de inversiones y prestaciones deberán acreditar ante lo Superintendencia de Bancos la experiencia específica requerida en el numeral 8.4 del artículo 8."

ARTÍCULO 11.- Luego del artículo 10, agréguese como artículos 11 y 12 los siguientes; y, renumérese los restantes.

"ARTÍCULO 11.- Los candidatos para ser miembros del comité de auditoría deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos, además de los requis/ros del artículo 8, experiencia específica adicional en el área de auditoria financiera, de dos años;"

A SOLUTION OF THE SECOND

(ش)



Resolución Nro. SB-2023-02588

Página Nro. 7

"ARTÍCULO 12.- Los candidatos para ser miembros del comité de ética, en caso de no contar con título de tercer nivel, deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos, adicional a los requisitos del artículo 8, justificación de la relación de dependencia mínima de dos (2) años con el Fondo Complementario Previsional Cerrado del que se está calificando; para ocrediror lo relación laboral se realizaró mediante un certificado otorgado por el representante legal.".

ARTÍCULO 12.- Sustitúyase el artículo 13 renumerado, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- No podrán ser designados miembros de los comités, quienes se encuentren incursos en una o más de las prohibiciones enunciadas en el artículo 4."

ARTÍCULO 13.- Sustitúyase el artículo 14 renumerado, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos 9 y 10, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de acuerdo con lo estoblecido en el artículo 5."

ARTÍCULO 14.- Sustitúyase en el primer inciso del artículo 15 renumerado, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- Dentro del término de diez (J0) días contados desde la/echa de presentación de la documentación completa conforme requiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos emitirá una resolución, de ser el caso, declarando la habilidad de los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legal, y a los miembros de los respectivos comités".

ARTÍCULO 15.- Sustitúyase el artículo 16 renumerado, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legol, miembros de /os respectivos comités deberán obtener, previa a su posesión ante el consejo, la calificación de habilidad legal de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de lo previsto en este capítulo."

ARTÍCULO 16.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 20 renumerado, y sustitúyase el número 20.2 renumerado, por lo siguiente:

"ARTÍCULO 20.- La Superintendencia de Bancos declararó la inhabilidad superviniente de los miembros del consejo de administración, representante legal, y miembros de los comités, que se encontraren incursos en las siguientes situaciones:"

"20.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar el requisito estod/ecido en el numeral 3.2 del artículo 3; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en el artículo 4; y,"

ARTÍCULO 17.- Agréguese como artículo 22, lo siguiente:

"ARTÍCULO 22.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado deberá establecer en sus reglamentos internos la revisión semestral de los hechos superven/enres que puedan ocasionar la inhabilidad de las personas que ostentan los cargos mencionados en la presente normo."

www.superbancos.gob.ec







Resolución Nro. SB-2023-02588

Página Nro. 8

ARTÍCULO 18.- Sustitúyase el nombre de la Sección IV, por el siguiente:

"SECCIÓN IV.- REVOCATORIA DE CALIFICACIÓN"

ARTÍCULO 19.- Sustitúyase el artículo 23 reenumerado por el siguiente:

"ARTÍCULO 23.- Si los miembros del consejo de administración, el representante legal o los miembros de los comités de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social; o se les hubiese impuesto multas reiteradas; o se mostrasen renuentes para cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos; o adulterasen o distorsionasen sus esrodos/inoncieros o documentación remitida a este organismo de control; u obstaculizasen la supervisión; o realizasen operociones que fomenten o comporten actos ilícitos; o, hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga tenner por su estabilidad, la Superintendencio de Bancos, de manera motivada, dejaró sin efecto la resolución de calificación a los miembros incursos en las causoles citadas en este artículo."

ARTÍCULO 20.- Agréguese como artículo 24, lo siguiente:

"As rícuLo 24.- Si los miembros del consejo de administración, el representante legal o los miembros de los comités, se posesionaren en el cargo o dignidad después de los noventa (90) días de emitida la resolución de calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos; seró causal de revocatoria de dicho calificación."

ARTÍCULO 21. Sustitúyase el artículo 25 renumerado por el siguiente:

"ARTÍCUt 0 25.- Una vez efectuadas las notificaciones de la revocatoria de la resolución de calificación, la Superintendencia de Bancos requerirá inmediatamente, se realicen la o las designaciones que/ueren del caso."

ARTÍCUŁO 22.- Sustitúyase la "Disposición General Primera" por la siguiente:

"PRIMERA. - La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos a los aspirantes al consejo de administración, representante legal y demás miembros de los comités, tendró una validez de noventa (90) dios. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá presentar la documentación necesaria para obtener una nueva calificación.

En el caso de que se verifique que los miembros del consejo de administración, representante legal y demás miembros de los respectivos comités ejercieron funciones con una resolución de calificación sin vigencia, la Superintendencia de Bancos, at verificar la infracción relacionada con no observar las normas emitidas por el organismo de control, iniciará las acciones de control pertinentes a to entidad."

ARTfCULO 23.- Eliminese la "Disposición General Segunda" y agréguese las siguientes Disposiciones Generales:

"SEGUNDA. - La Superintendencìa de Bancos estaró facultoda, de oficio o a petición de parte, a requerir información adicional que considere pertinente, a los Fondos Complementarios

Quito: Av. 12 de Octubre N24-185 y Madrid. Teléfonos: (02) 299 76 00 / 299 61 00 Guaya : Chimborazo 412 y Aguirre, Teléfono; (04) 370 42 00 Cuenca: Antonio Borrero 710 y Presidente Córdova. Teléfonos: (07) 283 59 61 / 283 57 26 Portoviein: Calle Olmedo y Alajuela. Teléfonos: (05) 263 49 51 / 263 58 10







Previsionales Cerrados paro lo calificación de la persona jurídica designada como representante legal o gerente de aquellos.

TERCERA. El representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberó remitir a este organismo de control de manera semestral un informe en que evidencie que las personas previamente calificadas, no incurran en inhabilidades legales.

CIJARTA. Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán obsueltos por lo Superintendencia de Bancos.".

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de diciembre de 2023.

Mgt. An\onieta Guadalupe Cabezas Enríquez SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito

litano, el 13 de diciembre de 2023.

Dr. Luis Felipe Aguilar Fejoo SECRETARIO GE N£RAL



